



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 12526
14 de septiembre del 2023



*“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO** quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003346 del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000106 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **MINTIC**, solicitó mediante el radicado No. **555726501**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
147957	1	1098678717	GIOVANNY PERALTA PATIÑO

“SE SOLICITA EXCLUSION DEL ASPIRANTE GIOVANNY PERALTA PATIÑO CON CC No. 1098678717 Y OPEC No. 147957. TODA VEZ QUE EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL ELEGIBLE NO SE RELACIONAN CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO A PROVEER, NO ESTA RELACIONADA CON EL AREA TIC. EN EL CASO DE LA ALTERNATIVAEL POSTGRADO NO ESTA RELACIONADO CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.”

Teniendo en consideración tal solicitud, según la cual, el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada dispuesta por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC, para el empleo denominado Profesional UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 de la norma en comento.

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Vencido el término antes señalado, tenemos que, el señor **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la respectiva comunicación.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que “*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*”.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que “*la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)*”.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC, “*(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*”.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 16 del Decreto referido señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para **aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los***

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTAPATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINTIC**, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Profesional UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957.
- iii.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147957, frente al elegible GIOVANNY PERALTA PATIÑO

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTAPATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.2.6.1 Expedición. Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo o entidad, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Título.

Corresponde a la unidad de personal, o a la que haga sus veces, en cada organismo o entidad, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de competencias laborales y velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 1. La certificación de las funciones y competencias asignadas a un determinado empleo debe ser expedida únicamente por el jefe del organismo, por el jefe de personal o por quien tenga delegada esta competencia.

PARÁGRAFO 2. El Departamento Administrativo de la Función Pública brindará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general para la adopción, adición, modificación o actualización de los manuales específicos.

Igualmente, este Departamento Administrativo adelantará una revisión selectiva de los manuales específicos de funciones y de competencias laborales de los organismos y las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo. Las entidades deberán atender las observaciones que se efectúen al respecto y suministrar la información que se les solicite.

PARÁGRAFO 3. La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.

Respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, se tiene que, este debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

- ii. **Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957.**

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTAPATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos tanto en la OPEC como en la Resolución No. 1350 de 30 de Julio de 2020², para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, son los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147957	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	9	Profesional
REQUISITOS				
Propósito Principal: Participar en el proceso de gestión de la información y/o documental del Ministerio, de acuerdo con las normas vigentes y los procesos y procedimientos adoptados en el MIG.				
Funciones esenciales <ol style="list-style-type: none">1. Participar en las actividades tendientes al desarrollo de los procesos de gestión de la información y/o documental.2. Colaborar en el diseño y elaboración de planes y proyectos que mejoren la gestión de la información del Ministerio.3. Realizar gestiones de inducción y formación para los funcionarios y colaboradores del Ministerio, tendientes al conocimiento del proceso de gestión de la información de la entidad.4. Elaborar los escritos de respuesta a peticiones, quejas y reclamos asociados a los temas de competencia de la subdirección.5. Colaborar en el proceso de identificación, apropiación y mejora de los sistemas que se manejan en el Ministerio en especial los relacionados con los sistemas de información.6. Presentar informes periódicos en relación con la gestión de los procesos a cargo de la dependencia.7. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.				
Requisitos Estudios: Título profesional en disciplina académica del núcleo de conocimiento en: Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y afines; Ingeniería de Sistemas, telemática y afines. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos requeridos por la ley.				
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.				
Alternativa 1. Estudios: Título profesional en disciplina académica del núcleo de conocimiento en: Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y afines. Título de Postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Experiencia: No requiere.				
Alternativa 2 Estudios Título profesional en disciplina académica del núcleo de conocimiento en: Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines; Administración; Contaduría Pública; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Industrial y afines. Título de Postgrado en la modalidad de maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.				
Experiencia. No requiere.				

Con relación al requisito de experiencia profesional relacionada establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINTIC** para el empleo en cuestión, el Anexo Rector del Proceso de Selección establece lo siguiente:

“3.1.1. Definiciones

² “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTAPATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional”.

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

³ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁴ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. (...).”

iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 147957, frente al elegible GIOVANNY PERALTA PATIÑO.

Se tiene que el señor **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, es **TRABAJADOR SOCIAL**, según consta en el título de grado expedido el 9 de diciembre de 2014 por la Universidad Industrial de Santander, acreditando así el requisito mínimo de estudio exigido por el empleo con el código OPEC No. 147957.

Alternativa.

Frente a la alternativa dispuesta en el Manual de Funciones del MINTIC para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, se tiene que el aspirante presenta el título de ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES de la Universidad Manuela Beltrán de fecha 30 de junio de 2017. Al verificar el Plan de Estudios⁵ se tiene lo siguiente:

I SEMESTRE	CRÉDITOS
Administración en Seguridad y Salud en el Trabajo	2
Legislación en seguridad y salud en el trabajo	4
Seguridad e higiene industrial	4
Procesos industriales	2
Investigación I	2
II SEMESTRE	
Medicina del trabajo	6
Medicina laboral	4
Electiva	2
Investigación II	4

Al respecto, el título aportado se relaciona con el cuidado integrado de la salud laboral, la seguridad en el trabajo y la gestión de riesgos y por tanto no se refiere a las funciones del empleo a proveer al que le son inherentes funciones de participación en el proceso de gestión de la información, así como colaborar en el diseño y elaboración de planes y proyectos que mejoren la gestión de la información del Ministerio. Por lo expuesto no es posible aplicar la alternativa para el empleo en mención.

Sin embargo, para acreditar el requisito mínimo de 24 meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual concursó, el aspirante presentó, las siguientes certificaciones laborales, en la cuales consta que el señor **GIOVANNY PERALTA PATIÑO** se desempeñó en los siguientes empleos:

No.	ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
1	SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD	Trabajador Social	16/12/2020	18/01/2021	DOCUMENTO NO VÁLIDO. La certificación no describe las obligaciones ejecutadas.
2	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPITANEJO EN SANTANDER	Contratista	22/01/2018	30/06/2018	DOCUMENTO VÁLIDO. Revisadas las obligaciones contractuales certificadas, se advierte que estas aluden a elaborar diagnósticos y formular alternativas de solución de los problemas detectados, participar en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas y participar en el diseño y elaboración de planes, programas y proyectos de la

⁵ <https://bucaramanga.umb.edu.co/docs/plan-de-estudios/posgrados/esp-seguridad-y-salud-en-el-trabajo.pdf>

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

No.	ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
					comisaría de familia, por lo cual, es dable afirmar que el señor GIOVANNY PERALTA PATIÑO, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147957, al que le son inherentes funciones relacionadas con la participación en el proceso de gestión de la información, así como colaborar en el diseño y elaboración de planes y proyectos que mejoren la gestión de la información del Ministerio.
3	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPITANEJO EN SANTANDER	Contratista	5/07/2018	28/12/2018	DOCUMENTO VÁLIDO. Revisadas las obligaciones contractuales certificadas, se advierte que estas aluden a elaborar diagnósticos y formular alternativas de solución de los problemas detectados, participar en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas y participar en el diseño y elaboración de planes, programas y proyectos de la comisaría de familia, por lo cual, es dable afirmar que el señor GIOVANNY PERALTA PATIÑO, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147957, al que le son inherentes funciones relacionadas con la participación en el proceso de gestión de la información, así como colaborar en el diseño y elaboración de planes y proyectos que mejoren la gestión de la información del Ministerio.
4	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPITANEJO EN SANTANDER	Contratista	14/01/2019	27/12/2019	DOCUMENTO VÁLIDO. Revisadas las obligaciones contractuales certificadas, se advierte que estas aluden a elaborar diagnósticos y formular alternativas de solución de los problemas detectados, participar en la planeación, organización, desarrollo y evaluación de los programas y participar en el diseño y elaboración de planes, programas y proyectos de la comisaría de familia, por lo cual, es dable afirmar que el señor GIOVANNY PERALTA PATIÑO, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147957, al que le son inherentes funciones relacionadas con la participación en el proceso de gestión de la información, así como colaborar en el diseño y elaboración de planes y proyectos que mejoren la gestión de la información del Ministerio.
5	ZONAS VERDES DE ANTIOQUIA S.A.S.	Coordinador	8/12/2016	14/01/2017	DOCUMENTO NO VÁLIDO La certificación no describe las obligaciones ejecutadas.
6	CORPORACION SOMOS MAS	Articulador Territorial	10/10/2016	25/11/2016	DOCUMENTO VÁLIDO. Revisadas las actividades certificadas, se advierte que estas aluden a elaborar los informes requeridos por el coordinador del proceso, apoyar a los facilitadores durante la realización del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

No.	ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
					encuentro, planeación y visitas de socialización de productos relacionados con PNIA y convocatoria a los encuentros en su respectivo territorio, por lo cual, es dable afirmar que el señor GIOVANNY PERALTA PATIÑO, desempeñó funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del MINTIC para el empleo al cual concursó identificado con el código OPEC No. 147957, al que le son inherentes funciones relacionadas con la participación en las actividades tendientes al desarrollo de los procesos de gestión de la información y/o documental y realizar gestiones de inducción y formación para los funcionarios y colaboradores del Ministerio, tendientes al conocimiento del proceso de gestión de la información de la entidad, así como también, presentar informes periódicos en relación con la gestión de los procesos a cargo de la dependencia.

No.	ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
7	INPEC	Práctica Académica	31/11/2012	1/09/2013	DOCUMENTO NO VÁLIDO. El numeral 3.1.4 del Criterio Unificado VRM de 2021 de la CNSC señala lo siguiente: (...) 3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...). En este sentido, la certificación en mención se refiere a un periodo anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto, no se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada. Adicional a lo anterior, dicha certificación no cumple con los requisitos previstos en el Complemento del Criterio VRM de 2021 que señala los siguientes requisitos: (...) Para que la certificación sea válida en los procesos de selección adelantados por la CNSC, esta deberá contener lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del estudiante practicante. 2. Número del documento de identificación. 3. Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año). 4. Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año). 5. Actividades ejecutadas durante la práctica laboral. 6. Señalar que las prácticas se hayan realizado como opción para adquirir el correspondiente título. 7. Programa de educación superior cursado y aprobado, con plan de estudios, materias y contenidos de las mismas. Los numerales 1 a 5, los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los numerales 6 y 7, la respectiva institución de educación. (...).
8	COLECTIVO DE NUEVAS MASCULINIDADES	Asistente Social	1/09/2009	1/09/2010	DOCUMENTO NO VÁLIDO. El numeral 3.1.4 del Criterio Unificado VRM de 2021 de la CNSC señala lo siguiente: (...) 3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

No.	ENTIDAD	EMPLEO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
					dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...). En este sentido, la certificación en mención se refiere a un periodo anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto, no se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada.
9	COLECTIVO DE NUEVAS MASCULINIDADES	Asistente Social	1/07/2008	1/07/2009	DOCUMENTO NO VÁLIDO. El numeral 3.1.4 del Criterio Unificado VRM de 2021 de la CNSC señala lo siguiente: (...) 3.1.4. Experiencia Profesional Relacionada: En concordancia con las normas citadas en los dos literales anteriores, para las entidades del Nivel Nacional y Territorial, se entiende que es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...). En este sentido, la certificación en mención se refiere a un periodo anterior a la fecha de obtención del título profesional, por lo tanto, no se tiene en cuenta como experiencia profesional relacionada.

A partir de las anteriores consideraciones, se evidencia que las certificaciones validas relacionadas en el cuadro anterior, allegadas por el elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO por un lapso de 24 meses y 3 días**, guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, **acreditado así por el referido elegible el cumplimiento de 24 meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión**. Así, queda demostrado que la comisión de personal realizó la solicitud de exclusión sobre un análisis errado o incompleto de los documentos aportados por el aspirante, de manera que no se encuadra en los presupuestos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4. CONSIDERACIONES FINALES.

De conformidad con lo expuesto, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el aspirante **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en el MEFCL del **MINTIC** para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957.

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR**, al elegible **GIOVANNY PERALTA PATIÑO** de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1517 de 2020 -Nación 3.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR al señor **GIOVANNY PERALTA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.717, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, **MODALIDAD ABIERTO** del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 841 del 3 de agosto de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, frente al elegible **GIOVANNY PERALTAPATIÑO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 19069 del 2 de diciembre de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 147957, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3”

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, ofertado con el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1517 de 2020 – Nación 3.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO**, Ministro del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas minticresponde@mintic.gov.co, mlizcano@mintic.gov.co, y a **LUZ MYRIAM GIL OSORIO**, Presidente de la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en la dirección lmgil@mintic.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL